

Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

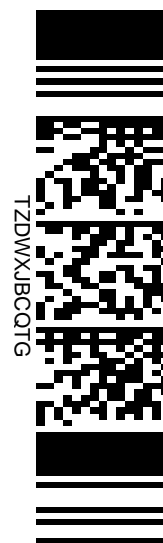
VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Comparece don Pablo Antonio Naser Nazar, en representación de Importadora Latina Limitada, e interpone recurso de reclamación respecto de la Resolución Exenta N° 13.163, de 20 de julio de 2022, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), y en contra de la Resolución Exenta N° 35.482, de 17 de octubre de 2022, de la misma institución, que rechazó el recurso de reposición administrativo presentado por su representada y que, en definitiva, aplica una multa de 300 unidades tributarias mensuales, solicitando se dejen sin efecto o, en subsidio, se rebaje la multa impuesta.

Para fundar su reclamo expone que se les aplica la multa por comercializar sin la eventual debida certificación los siguientes productos: 1) encendedor de cocina, con declaración de ingreso 1310159370; 2) encendedor de cocina, con declaración de ingreso 1310171858; 3) batidora, con declaración de ingreso 1310171810. Sin embargo, indica que hubo un error que motivó la aplicación de la multa, debido a que en el momento de hacer la visita inspectiva a la bodega de calle Peral N° 454, comuna de Lampa, los elementos no se encontraban en dicho lugar, debido a que, a esa fecha, no se estaba arrendando esa bodega debido al alto costo de alquiler mensual, lo que se explicó latamente al realizar los descargos a la SEC.

En cuanto a las batidoras, afirma que se importaron hace más de 8 o 9 años, que no rindió los frutos esperados, fue un fracaso comercial y se deterioraron con el paso del tiempo por lo que hubo de desecharlas. Agrega que, en su oportunidad, se ofrecieron medios prueba para acreditar estos hechos, pero el ente fiscalizador no se pronunció al respecto, produciendo indefensión para su parte y se faltó al principio de bilateralidad de la audiencia. Por lo demás, refiere que los productos se certificaron por el Sistema Nacional de Acreditación, según certificado N° G-013-01-34884, de 14 de enero de 2022.

Por último, se refiere al grave perjuicio económico que les ocasiona esta multa, considerando la actual situación del comercio minorista y, además, no existe ni ha existido ánimo alguno de incumplir las normas



vigentes sobre la materia, por lo que estima procedente acoger esta reclamación.

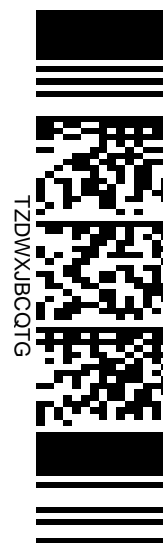
Segundo: Que, evacuando el traslado conferido la reclamada SEC, comparece don Hernán Alarcón Méndez, jefe (s) de la dirección jurídica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, por orden del Superintendente, quien pide el rechazo de la reclamación, por carecer de todo sustento en los hechos y el derecho, con costas.

Así, en primer lugar, se refiere a los hechos del proceso administrativo y las resoluciones emitidas por la Superintendencia que son objeto del reclamo. Luego, se aboca al análisis del derecho aplicable y la importancia de la política pública de certificación de artefactos eléctricos.

En cuanto a la controversia propiamente tal, enumera los cuatro descargos de la reclamante, a saber, 1) que no se verificó comercialización de los artefactos investigados, que no se encontraban en la bodega inspeccionada, pero no desconoce haber importado, según declaración de aduanas. 2) falta al debido proceso al no realizarse instancia y diligencia probatoria necesaria para tener por acreditada la comercialización de los artefactos investigados. 3) que estos se encuentran debidamente certificados por la certificación número G-013-01-34884. 4) desproporción de la multa tratándose de una minorista y las circunstancias económicas actuales, y por no concurrir la agravante de intencionalidad.

Luego se refiere a la respuesta a cada uno de los puntos de controversia, diciendo que, respecto de los tres primeros, la Superintendencia debe remitirse a lo consignado en el acto de revisión de sanción administrativa, que resuelve el recurso administrativo.

En cuanto al cuarto punto, sostiene que la proporcionalidad de la sanción es de acuerdo con el peligro ocasionado por la infracción reprochada, en el caso, se habrían introducido en más de 194.000 hogares estos artefactos son asegurarse previamente de que se cumple con las exigencias mínimas de seguridad. Además, el tamaño de la empresa fiscalizada conforme a la calificación del Servicio de Impuestos Internos es de gran empresa, de acuerdo con sus ventas anuales, elemento pertinente para definir la capacidad económica según la Ley 21.416. Finalmente, aclara que



no se tuvo por concurrente la agravante de intencionalidad, por lo que no cabe discutir su exclusión.

Con todo, agrega que la Superintendencia no puede dejar de consignar las erráticas presentaciones del fiscalizado durante todo el proceso administrativo para esclarecer los hechos, lo que se mantiene hasta la fecha, por lo que se evidencia sus contradicciones que llevan a concluir que sus argumentos distan de la realidad.

Concluye señalando que ha observado fielmente el rango de discrecionalidad que le otorga el artículo 16 A de la Ley 18.410 para infracciones leves, desde amonestación hasta multa de 6000 UTM.

Por lo expuesto, pide se rechace la reclamación en todas sus partes, con expresa condena en costas.

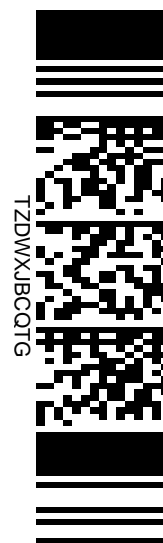
Tercero: Que, a folio 12 se recibió la causa a prueba fijándose como único punto de prueba se recibe la causa a prueba, fijándose como único punto a probar el siguiente: Hechos, pormenores y circunstancias que den cuenta del destino de los productos individualizados en la resolución sancionatoria reclamada en autos.

A folio 15 se certificó el vencimiento del término probatorio y a folio 16 se ordenó traer los autos en relación.

Cuarto: Que el objeto de este procedimiento de reclamación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 18.410, es efectuar un examen de legalidad de una resolución dictada por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por parte de los Tribunales de Justicia, con el objeto de determinar si aquella se ajustó a la ley, reglamentos o disposiciones que le corresponde aplicar.

En consecuencia, constituye un mecanismo de revisión de la actividad administrativa sancionadora sectorial eléctrica, que tiene como principal característica ser de derecho estricto, es decir, su finalidad se restringe a la revisión de la juridicidad, tanto adjetiva como sustantiva, del actuar de la SEC (CS Roles N°s 186/2019; 29.934/2019; 99.508/2020 y 131.956/2020).

Quinto: Que la Ley N° 18.410 creó la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el objeto de fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles



líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la indicada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones no constituyan peligro para las personas o cosas.

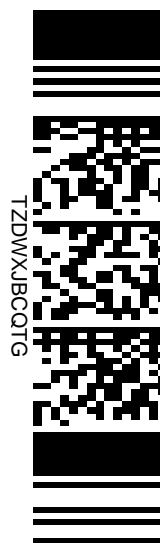
Para tal fin, el artículo 3 de la Ley en comento, le otorga, entre otras, las facultades de:

“14.- Autorizar a organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de ensayos o entidades de control para que realicen o hagan realizar bajo su exclusiva responsabilidad las pruebas y ensayos que la Superintendencia estime necesarios, con el objeto de otorgar un certificado de aprobación a los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales eléctricos, de gas, combustibles líquidos, y los que utilicen leña y otros productos dendroenergéticos como medio de combustión. La Superintendencia fiscalizará el debido cumplimiento de las funciones asignadas a los organismos, laboratorios o entidades autorizadas de acuerdo a este número y mantendrá un registro de las mismas. Los productos, máquinas, instrumentos, equipos, artefactos, aparatos y materiales que, de conformidad con la normativa vigente, deban sujetarse a la certificación prevista en el párrafo anterior, no podrán comercializarse en el país sin contar con el o los respectivos certificados y con la respectiva etiqueta de consumo energético, de ser ésta exigible, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978.”

23.- Sancionar el incumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes o que se establezcan en virtud de la legislación eléctrica, de gas y de combustibles líquidos relativas a las instalaciones correspondientes, con desconexión de éstas, multas o ambas medidas.

Por su parte, el D.S. N°298/2005 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Aprueba reglamento para la certificación de productos eléctricos y combustibles, y deroga decreto que indica, establece:

“Artículo 6°. - Cualquiera sea el origen de los productos, éstos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en el artículo 5° del presente reglamento, conforme con los protocolos de ensayos establecidos por la Superintendencia.



Artículo 27°. - Tratándose de fabricantes nacionales, importadores y comercializadores de productos eléctricos y de combustibles y sin perjuicio de lo que se establezca en otras disposiciones, se consideran sujetas a sanción las siguientes conductas: letra a) Comercializar productos sin su respectivo Certificado de Aprobación.

Como se puede apreciar, la SEC funda su decisión, en la circunstancia de haberse comprobado las irregularidades por las que impuso la sanción de 300 UTM, todo ello de acuerdo con la ley y reglamentos respectivos.

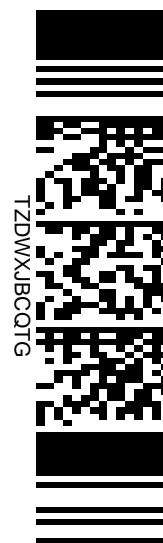
Así, en la situación planteada la resolución impugnada encuentra sustento en los antecedentes consignados en las resoluciones reclamadas Resolución Exenta N° 13.163 de 20 de julio de 2022 y la Resolución Exenta N° 35.482 de 17 de octubre del mismo año, por la cual se rechazó el reclamo de la primera.

Sexto: Que, como se dijo, tratándose de un procedimiento especial de control de legalidad, de derecho estricto, corresponde al reclamante justificar que el órgano de la administración ha incurrido en errores como los denunciados y que se apartó del debido proceso e incurrió en ilegalidad en la imposición de la multa.

Sin embargo, el reclamante no lo hizo, ni en la etapa administrativa en esta instancia judicial, como surge del análisis del mismo reclamo en que reconoce que los productos ingresados al país no cuentan con certificación, limitándose, en su defensa, a entregar explicaciones o argumentaciones sobre lo sucedido y no comercialización de estos, lo que esta Corte estima insuficiente en términos que permitan acoger su reclamación y dejar sin efecto la resolución.

Que, en consecuencia, los hechos por los cuales se formularon los cargos; y, en definitiva, por lo que se sancionó a la reclamante, se encuentran plenamente acreditados, como se lee tanto en la Resolución que le impuso la multa como aquella que confirmó la anterior, desechando la reposición y mantuvo la multa impuesta.

Séptimo: Que, en cuanto a la petición subsidiaria de rebaja de la multa impuesta, en relación con la proporcionalidad de la multa que la empresa reclama, el mérito de los antecedentes permite colegir que la entidad reclamada se ciñó al marco legal prescrito en el artículo 16 de la Ley 18.410,



conforme lo consignado en la resolución reclamada respecto de los criterios que se consideraron para su determinación, sin que se pueda apreciar alguna ilegalidad o arbitrariedad en ellos.

Asimismo, se descartan las alegaciones de la reclamante, en relación con la actual situación económica del comercio minorista, porque no corresponde a la situación tributaria de la empresa y tampoco se considerará el reproche referente considera a la intencionalidad de la conducta, ya que en la resolución se considera el necesario conocimiento de la normativa que debe tener, debido a que se dedica regularmente a la comercialización de este tipo de productos, y la entrega de información falsa en el proceso de fiscalización y además, hasta la fecha del informe, no había iniciado el proceso de certificación solicitado.

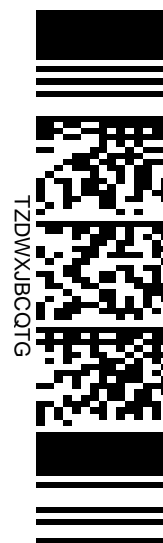
En definitiva, la multa impuesta se aplicó dentro del rango que dispone el artículo 16 A de la Ley N° 18.410, que para las infracciones leves va desde amonestación por escrito o multa de hasta 500 UTA y en la especie, la autoridad consideró la infracción como leve aplicando una multa de 300 UTM, lo que se encuentra dentro del rango de la infracción.

Octavo: Que, en consecuencia, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles ha actuado en uso de sus facultades legales y dentro del ámbito de su competencia, al dictar la Resolución Exenta impugnada por lo que la reclamación no podrá prosperar.

Tampoco se podrá acceder a la petición subsidiaria de rebaja de multa toda vez que la competencia de esta Corte en este procedimiento especial se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción. En consecuencia, habiéndose determinado que la resolución de multa es legal resulta improcedente pronunciarse sobre el monto de la sanción más allá de los aspectos legales.

Noveno: Que, por todo lo precedentemente razonado; y que, en definitiva, las alegaciones formuladas por la reclamante no han prosperado; el reclamo en examen debe desestimarse.

Por estas consideraciones, citas legales, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y siguientes de la Ley N° 18.410, **se rechaza** la reclamación interpuesta por don Pablo Antonio Naser Nazar, en representación de Importadora Latina Limitada, en contra de la Resolución



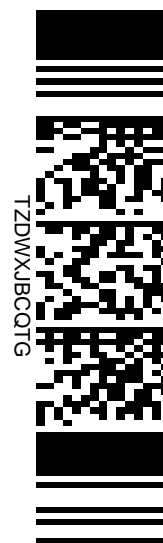
Exenta N°13.163, de fecha 20 de julio de 2022, e la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que sancionó con multa de 300 UTM, y en contra de la Resolución Exenta N° 35.482 de dicha Institución, de 17 de octubre de 2022, que rechazó la reposición y confirmó el acto terminal.

Regístrese y archívese.

Redacción de la abogada integrante Magaly Correa Farías.

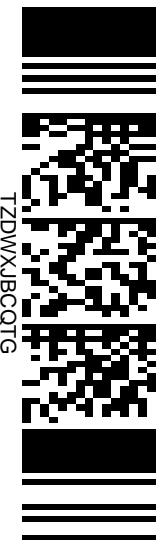
Contencioso administrativo N° 593-2022.

No firma la ministra (s) Sr. Díaz-Muñoz, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por haber cesado sus funciones.



Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministro Inelie Duran M. y Abogada Integrante Magaly Carolina Correa F. Santiago, siete de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a siete de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 03 de septiembre de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>